Puerto Madryn, de Septiembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"C., P. c/ OBRA SOCIAL U. P. DE LA NACION s/Acción de Amparo"** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 1604/2015), por haber interpuesto a fs. 16/17 el actor recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 16/2015 de fs. 13/14.

I. En la resolución de fs. 13/14, el Sr. Juez de grado no hace lugar a la medida cautelar solicitada y se declara incompetente para entender en los presentes autos.

Contra dicha resolución se alza el actor, quien interpone recurso de apelación y funda su memorial a fs. 16/17.

Considera el recurrente que yerra el Juez a quo en su decisión en virtud de que ante todo, conforme la jurisprudencia dictada por la SCJ de la Nación, la admisión de la medida cautelar, no implica un anticipo de la decisión sobre la cuestión de fondo y de entender que es así, debió previamente merituar los intereses en juego.

Sostiene que el objeto de la cautelar puede o no coincidir con la pretensión, no invalidando esa coincidencia el correspondiente análisis de admisibilidad de la medida cautelar.

Destaca que es una persona discapacitada en el marco de la Ley 24091, debidamente acreditado, y que sufre la patología E.L.A.

Indica que conforme a ello, la obra social debe proceder a hacer entrega de los elementos necesarios para su cuidado, recuperación y mejorar la calidad de vida.

Explica que se intimó fehacientemente a la Obra Social, conforme la carta

documento que se acompaña, se presentó asimismo una nota en la Delegación local, sin haber obtenido hasta la fecha respuesta alguna, ni haber proveído los elementos solicitados.

Cita doctrina y Jurisprudencia.

II. El Sr. Juez de la instancia anterior se declaró incompetente para entender en esta acción de amparo, lo que llega firme a esta Instancia.

La ausencia de agravio en el punto, limita el conocimiento de esta Alzada a la denegatoria de la medida cautelar solicitada.

El inciso 4 del art. 6 C.P.C.C. señala que resulta Juez competente para conocer en las medidas precautorias aquél que deba intervenir en el proceso principal, lo que se justifica en razón de constituir un mero apéndice instrumental de una ulterior providencia definitiva.

Es por ello que el legislador recalca en otra norma, que cuando el conocimiento de la causa no fuese de la competencia del juez, éste debe abstenerse de decretar la medida precautoria impetrada (art. 198, primer párrafo CPCC). Sin embargo, señala en el párrafo siguiente, la medida ordenada por juez incompetente será válida siempre que se haya dispuesto conforme la normativa del CPCC. *"Es que si bien es cierto que los jueces incompetentes pueden decretar medidas cautelares, no debe olvidarse que ello sólo es posible excepcionalmente y cuando razones de urgencia así lo aconsejan, siendo el principio general que estas medidas deben requerirse ante el juez que tenga la competencia de la acción principal, ello fundado en que las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que son un accesorio, instrumento o elemento de otro proceso* (Cám. Civ. Com. La Matanza, Sala 2ª, 5/7/01, "Romero Félix Miguel y otros c/ Lacuadra Carlos y otros", en Juba sum. B3400109). *"Sólo se considera viable el apartamiento de la regla general establecida en el primer párrafo del art. 196 del CPC, cuando el solicitante de la medida expone y acredita que el*

tiempo que demorará su acogimiento por el Juez competente, tornará ilusorio el derecho que se pretende cautelar, produciéndosele perjuicios de insusceptible reparación ulterior" (Cám. 1ª Civ. Com. Mar del Plata, Sala 2ª, 18/7/02, "Ferraro Rosana Fátima c/ Scotiabank Quilmes S.A. s/ Acción sumadísima", en Juba sum., B1403812).

La norma del art. 198 del CPCC tiene en principio, un alcance definido insusceptible de ser extendido al supuesto en que se denegara la cautela impetrada, pues para este caso resulta razonable concluir en que no concurrirían los motivos de urgencia que inspiraron el mencionado precepto.

De modo tal que consentida la incompetencia en razón que la materia involucrada es competencia de la justicia federal, será el magistrado que en definitiva resulte competente quien deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la cautelar peticionada.

III. Las costas de esta instancia se imponen al actor perdidoso (art. 69 CPCC).

Corresponde regular los honorarios de los Abs. G. C. y P. G. por su actuación en esta instancia en 8 Jus (arts. 5, 6 bis, 7 ley arancelaria).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR el punto 1 de la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 16/2015, de fs. 13/14, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas al actor vencido (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios de los Abs. Abs. G. C. y P. G. por su actuación en esta instancia en 8 Jus (arts. 5, 6 bis, 7 ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° /15 SIC.